



**CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintiuno de enero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y tres juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1179/2019**, así como los juicios electorales **SCM-JE-27/2020** y **SCM-JE-28/2020** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 1179 de 2019**, promovido por un ciudadano integrante del pueblo originario de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, a fin de controvertir la resolución emitida en el incidente de ejecución de la sentencia de diverso juicio de la ciudadanía local.

En primer término, se analizan los planteamientos de inconstitucionalidad que el actor formula respecto del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En el proyecto se considera que no le asiste razón al actor, porque la norma no limita el derecho de los pueblos originarios para elegir a sus autoridades tradicionales; por el contrario, impone un deber legislativo de que exista una regulación en la que expresamente se disponga que dichos pueblos elijan a sus representantes mediante sus sistemas normativos.

Por otra parte, el precepto no violenta la Constitución por el hecho de establecer que las coordinaciones territoriales fungirán como enlace entre los pueblos y la alcaldía, porque la autonomía de los



pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas debe darse dentro de un marco que asegure la unidad nacional, sin dejar a un lado la forma de organización política de la Ciudad de México.

Esta interpretación propicia la recuperación de la autonomía interna y política de los pueblos originarios, así como de su derecho a elegir a sus autoridades tradicionales por sistemas normativos internos, evitando injerencias de factores externos a su comunidad.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que no se dio a conocer a la comunidad debidamente la investigación antropológica e histórica, se considera infundado, porque tal como se advierte en autos, en asamblea comunitaria se dio a conocer a la población la investigación sobre los sistemas normativos, sistema político, figura y métodos de elección del pueblo en cuestión.

Por otra parte, en el proyecto se propone realizar un análisis sobre la efectividad de la difusión de la convocatoria en suplencia de agravios, además de estudiar los que plantea el actor.

En principio, se precisa que esta Sala Regional en diversos precedentes ha sostenido que el análisis de la publicidad de la convocatoria no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan y maximizan sus efectos.

Conforme a ello, en el proyecto se analiza que la difusión de la convocatoria se realizó a partir de diversos medios como pega de carteles en lugares públicos del pueblo, perifoneo, volanteo, internet y dos diarios de mayor circulación.

Asimismo, se considera correcta la determinación del Tribunal local al tener por acreditado que la alcaldía, el Instituto local y personas integrantes del pueblo actuaron de forma coordinada para la emisión de la convocatoria, así como la difusión que permitiera el conocimiento y asistencia de la comunidad.

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la asistencia de las personas convocadas no es una situación predecible, motivo por el cual se estima acertado que el Tribunal local haya hecho una valoración conjunta de los elementos de prueba existentes en autos.

En cuanto a la oportunidad, se considera que dada la variedad de los medios de difusión por los que se transmitió la convocatoria, se concluye que se dio una difusión adecuada para que las personas habitantes del pueblo conocieran sobre el lugar, fecha y hora en que se realizaría la asamblea, así como el objeto medular de ella.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la coordinación territorial, en el proyecto se considera que, tal como fue ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió la resolución controvertida a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.



Conforme a lo anterior, se desprende que se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del pueblo los efectos de la sentencia federal y que las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus sistemas normativos, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en la asamblea.

Asimismo, se considera que, contrario a lo expresado por el actor, no se impuso a la población deberes o cargas adicionales a los que emanan de la Constitución y la legislación, al considerar que debían determinar si su representación se efectuaría mediante una coordinación territorial u otra figura y el método de elección a utilizar.

Esto, porque las autoridades estatales tienen el deber de reconocer la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios, lo que lleva inmerso el derecho y correlativo deber de las y los integrantes de los pueblos originarios a elegir la forma en que serán representados y acordar de manera interna la elección de quien ejercerá dicho cargo.

En tal sentido, tal vínculo permite el libre desarrollo de los pueblos originarios y evita la injerencia de factores externos a éstos; así, es posible el ejercicio de la autonomía y la libre determinación del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se consideran infundados los agravios y se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 27 del año pasado**, promovido por el Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se declaró incompetente para conocer del juicio y le impuso una medida de apremio, consistente en amonestación pública por la omisión de cumplir con el requerimiento que le formulara ese órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone fundado el agravio en virtud de que esta Sala Regional tiene el criterio sostenido en relación con que, en la aplicación de medidas de apremio, resulta necesario que a quien se le pretende imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo ordenado; lo que no se desprende de las constancias del expediente.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio electoral 28 del año pasado**, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que se determinó incompetente para conocer de la sustitución del proyecto ganador, por el que se quedó en segundo lugar en la



Consulta del Presupuesto Participativo para la Unidad Territorial Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc de esta ciudad.

En el proyecto se propone infundado el agravio en virtud de que el dictamen técnico en materia de imposibilidad técnica y legal para la ejecución del proyecto ganador dictado por la alcaldía, no es de naturaleza electoral y, en consecuencia, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carece de competencia para revisarlo.

Lo anterior, en conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Regional en los diversos juicios electorales 17 de 2018 y 6 de 2019.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para mencionar, en esencia, lo siguiente:

“Ya hemos votado varios juicios relacionados con este tipo de elecciones de la Coordinación Territorial de Xochimilco, y como en ocasiones anteriores, en este caso, también me separaré de la propuesta.

A mi juicio, después de revisar las constancias del expediente, creo que, contrario a lo que se sostiene, en la asamblea no se le permitió

al pueblo o no se le dijo de manera clara que lo que podían elegir no solamente era la figura de su coordinación territorial.

Si revisamos la convocatoria o el cartel de todo lo que se hizo, habla justamente de la elección de la coordinación territorial, ¿Y por qué pasó esto? Porque justamente, en aquel momento, en enero de dos mil diecinueve, era lo que tenía que haber hecho tanto el Instituto como la alcaldía en coordinación con las autoridades tradicionales, derivado de la sentencia del Tribunal local.

¿Cuál fue el tema o porque es por lo que no estoy de acuerdo? Eso sucedió en enero de dos mil diecinueve, la asamblea que se estaría revisando en este caso.

En abril de ese mismo año, llegaron algunas impugnaciones a la Sala y emitimos una sentencia, la del juicio de la ciudadanía 69, en la que determinamos que, para revisar el cumplimiento de su sentencia, el Tribunal local tenía que revisar algunos puntos en particular.

Uno de ellos es el principal disenso que he venido sosteniendo en estos juicios, se tenía que dar la opción a los pueblos originarios no solamente de que eligieran a su autoridad tradicional, sino en todo caso, decidieran cuál era la naturaleza y cuáles eran las funciones de esa autoridad tradicional.



Como los hechos de esta asamblea sucedieron antes de esa sentencia, no hay evidencia de que se le hubiera permitido celebrar bajo esa opción al pueblo originario.

Esa es la razón esencial de mi disenso, aunado a algunas otras de las consideraciones que ya he sostenido en los juicios previos que no los reiteraré aquí porque ya están en todos los votos.

En este caso, también hay una particularidad, durante la instrucción del juicio compareció una persona a decir que sabía que estaba interpuesto este juicio, que él integra el pueblo originario y que estaba en la mejor disposición de apoyar a este Tribunal.

Se le dio vista con la demanda y presentó escrito de tercero, el que se está conociendo ahorita como si fuera la parte de la tercera interesada, también me apartaría de esa consideración, porque en este caso, esta persona fue parte en instancia local y se le notificó la sentencia y, en todo caso también, la presentación de la demanda.

Creo que su escrito como tercería sería extemporáneo y también me apartaré de esas consideraciones de manera destacada y diferenciada a lo que venía votando en algunos otros asuntos, respecto a las demás reiteraría los argumentos que he hecho en la revisión de coordinaciones territoriales de los pueblos originarios de Xochimilco".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, el juicio de la ciudadanía 1179 de 2019 fue aprobado por la **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

El resto de los proyectos, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio electoral 28 la Magistrada María Silva Rojas, anunció un voto razonado, en relación a la ratificación de voluntad de demandar que se hizo en el mismo.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1179 de 2019**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hizo al **juicio electoral 27 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el **juicio electoral 28 de la anterior anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.



2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-187/2020** y **SCM-JDC-278/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 187 del año 2020**, promovido por una ciudadana a fin de combatir la negativa verbal del trámite de reincorporación al padrón electoral, toda vez que se le informó que no podía iniciar dicho trámite, por no contar con el documento de identidad relativo a la copia certificada de su acta de nacimiento.

El proyecto parte de la premisa relativa a que la actora no estaba obligada a agotar la instancia administrativa, en tanto que el acto impugnado consiste en la negativa verbal para iniciar dicho trámite, en virtud de que la responsable no le proporcionó la orientación debida para interponer algún medio de defensa y, exigirle el agotamiento de la referida instancia, constituiría un formalismo excesivo que retrasaría su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la actora, porque el legislador ordinario estableció como requisito que las personas se identifiquen con un documento de identidad- en el caso, presentar copia certificada de su acta de nacimiento-, excepto cuando sean personas adultas mayores, extravío de la

credencial para votar como consecuencia de fenómenos meteorológico y/o desastres y, si existe copia digitalizada del documento de identidad en los archivos de la autoridad administrativa electoral, situación que en la especie no se actualiza.

En ese sentido, el legislador ordinario reformó el artículo 180 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de brindar una mayor certeza y seguridad jurídica en la veracidad de los datos registrales contenidos en el padrón electoral, mediante la exhibición de un documento de identidad y la actualización constante del mismo, además de imponer a la propia autoridad el deber de resguardar la información proporcionada por la ciudadanía mediante la digitalización de los documentos presentados por las personas interesadas.

No obstante, lo anterior con el objeto de proteger y velar los derechos político-electorales de la actora, se requirió a la autoridad responsable los antecedentes y cada uno de los movimientos registrales de la misma, a fin de verificar si en el expediente registral de ésta existía algún documento de identidad.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que después de realizar una búsqueda en la base de datos del padrón electoral a nombre de la actora, localizó un registro en donde se advierte la solicitud de inscripción de la actora a dicho padrón en el año de mil novecientos noventa y uno, así como



diversas actualizaciones al mismo, en los años dos mil cuatro y dos mil dieciocho, ante el entonces Instituto Federal Electoral, sin que se hubiese encontrado otro documento digitalizado de identidad de la parte actora, distinto a la fe notarial exhibida y con la cual la actora pretende nuevamente justificar su identidad.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos de excepción establecidos para no presentar su acta de nacimiento ante la autoridad responsable, en el entendido de que ésta no es persona adulta mayor, ni cuenta con el documento de identidad en la base de datos de la responsable.

Además, sería inexacto suponer que la actora cuenta con un derecho reconocido, por lo que se refiere ordenar la expedición de su credencial para votar, a través de la presentación de la aludida fe notarial, instrumento que no garantiza su nacionalidad mexicana.

Ello, porque la expedición de la credencial para votar como documento no conlleva a adquirir, en modo alguno, un derecho que se prorrogue en el tiempo, dado que se encuentra limitado a un periodo de vigencia y que previo cumplimiento de requisitos garantizará no sólo la actualización periódica y certeza jurídica del padrón electoral, sino también el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como lo es el derecho a votar.

Finalmente, el proyecto para garantizar que pueda reincorporarse al padrón electoral, orienta a la parte actora con la finalidad de que

registre su nacimiento y obtenga, en su oportunidad, la respectiva acta ante la autoridad civil registral de la entidad federativa de la cual refiere es originaria o ante el Registro Civil de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Y ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 278 de 2020**, promovido por un legislador del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual controvertió la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51 de 2020, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó sobreseer el medio de impugnación que aquel interpuso para controvertir, entre otras cuestiones, los actos cometidos al interior de ese órgano legislativo por ocho diputadas locales durante el desarrollo de la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de ese mismo año, por estimar que era incompetente debido a que, a su consideración, los hechos estaban inmersos en el ámbito del derecho parlamentario.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone calificar infundados los agravios expuestos por el actor encaminados a cuestionar la interpretación que el Tribunal responsable efectuó de los acontecimientos que tuvieron lugar al interior del órgano legislativo, dado que, como correctamente lo consideró en la resolución impugnada, la supuesta violencia que el promovente afirmó que se cometió hacia su persona por parte de



las ocho diputadas locales, es una situación que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales.

Lo anterior se propone en el proyecto, porque en concepto del Magistrado Ponente, los hechos que el enjuiciante cuestionó desde la instancia local se realizaron en el marco del debate parlamentario y en función de la investidura legislativa que tienen como diputadas locales al interior de la tribuna, dado que tal como se razona en la propuesta, la expresión de las ideas de las diputadas locales se realizó dentro del contexto de los trabajos parlamentarios y, por ende, se efectuaron como parte de su actuación al seno del órgano legislativo, lo que implicaba que no fuera posible llevar a cabo su revisión a través de un medio de defensa en materia electoral.

No obstante lo anterior, en el proyecto se considera que asiste parcialmente la razón al enjuiciante, porque si bien, fue correcto que el Tribunal responsable se declarara incompetente para conocer de la controversia sometida a su consideración, porque los actos inciden en el ámbito del Derecho parlamentario, lo cierto es que, dada su propia incompetencia, no debió sobreseer el medio de impugnación, sino que, por el contrario, al advertir que la impugnación debía ser analizada por la presidencia de la mesa directiva del Congreso local, por ser la única autoridad competente para ello, debió remitir las constancias a esa autoridad para salvaguardar las garantías de audiencia, legalidad y defensa del actor.

Finalmente, en la propuesta que se somete a su consideración se plantea considerar improcedente la solicitud de que el promovente realiza para que esta Sala se avoque al conocimiento del asunto y en plenitud de jurisdicción, dicte las medidas cautelares que le permitan ejercer y desempeñar su cargo de diputado del Congreso local.

Lo anterior es así, pues tal como se sugiere en la propuesta, en el caso no se está en presencia de actos que importen la privación de la vida o una afectación a la integridad o libertad personal del actor, porque dichas medidas las solicita para que se le permita desempeñar sus funciones como diputado del Congreso local; además de que en el proyecto se razona que desde que el actor presentó su demanda y al momento en que se resuelva la presente controversia, transcurre el primer periodo de receso del Congreso local, motivo por el cual no se encuentra desempeñando funciones legislativas al interior del recinto parlamentario, puesto que no forma parte de la diputación permanente, por lo que el análisis de las medidas que solicita lo hará en su oportunidad la autoridad competente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que en el mismo se precisan”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Quiero intervenir en relación con este último juicio del que se dio cuenta, hemos estado viendo cómo de repente se han estado presentando impugnaciones relacionadas con actuaciones, actos y personas que intervienen en el interior de los Congresos locales de la circunscripción.

Este es uno de esos asuntos. Cuando lo revisé por primera vez, me acordé de otro juicio de la ciudadanía, el 1214 de 2019, en el que emití un voto particular.

En aquel caso, una diputada también de este mismo Congreso hizo valer que hubo violencia política por razón de género en su contra, que implicaba una vulneración a su derecho a ejercer el cargo para el que había sido electa, justamente, derivada de algunas expresiones que le habían hecho en la tribuna del Congreso de Morelos.

En aquel asunto emití un voto particular, entre otras de las consideraciones que expresé en aquella ocasión, una versaba que si bien, es cierto, hay una libertad de expresión reforzada en el ejercicio del cargo de las personas legisladoras en la tribuna, la inmunidad parlamentaria, creo que ésta no la podemos ver como un derecho irrestricto o sin límites.

Es un derecho, sí, pero estoy convencida de que tiene algunos límites y éstos se dan frente al derecho de las personas.

Este asunto me recordó un poco a ese otro juicio de la ciudadanía, pero después de revisar con mayor detenimiento la demanda que planteó el diputado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y lo que nos viene diciendo aquí, encuentro algunas diferencias que me hacen estar convencida de que en este caso el Tribunal local no era incompetente.

En la instancia local el diputado planteó en su demanda como actos reclamados: *'El impedimento que las personas integrantes de la legislatura realizan sobre mi persona para poder ejercer y desarrollar plenamente las facultades inherentes al cargo de diputado integrante de la legislatura local, por el que fui electo y votado'*.

Si bien, es cierto que al momento de expresar los agravios y en la mayor parte de su demanda hace valer esta vulneración al ejercicio del cargo, de algunas expresiones y el debate que se dio en la tribuna, lo que está impugnando es la vulneración al ejercicio de su cargo como diputado.

Eso fue lo que llegó a plantearle al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Bajo esa lógica, creo que tiene razón el actor, independientemente de si las expresiones que se vertieron en ese momento fueron o no violencia política por razón de género en su contra, si hay alguna injerencia por esas expresiones en el ejercicio de su cargo, pienso que eso es algo que se debería dilucidar en el fondo, no ahorita de



manera prioritaria diciendo que están inmersas dentro del derecho parlamentario y que están protegidas.

¿Cuál es el punto aquí? Creo que el proyecto descansa sobre la base de que está acusando las expresiones que se hicieron en la tribuna, cuando no es lo único que él planteó en el Tribunal local.

Incluso, hacia el final de su demanda, el diputado en la instancia local señala que hay actuaciones que seguían sucediendo y que le impedían ejercer el cargo para el que había sido electo.

Entiendo que existen varios criterios en este Tribunal en los hay una -digamos-, auto restricción para la revisión de este tipo de actuaciones que están inmersas en el ámbito del derecho parlamentario y no los podemos revisar.

Entiendo las razones que subyacen a esos criterios, a final de cuentas, somos dos poderes del Estado distintos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo y tenemos que tener muchísimo cuidado de no invadir su esfera de facultades, no invadir el ejercicio que hagan de sus propios cargos en ese ámbito.

Entiendo perfectamente eso, sin embargo, como lo dije en aquel juicio de la ciudadanía, el 1214, en este caso, veo muy difícil ejercer esa auto restricción y decir que la jurisdicción electoral no es competente para revisar este tipo de asuntos, cuando lo que nos viene planteando es la vulneración al ejercicio del cargo.

Este asunto también me recordó a uno que todavía está en instrucción en la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía 1224 del año pasado, en el que hubo algunos temas en el Congreso de Baja California Sur y la Sala Superior asumió la competencia.

No se ha resuelto el asunto, pero sí asumió la competencia en un primer acuerdo plenario y justamente lo que razonaba era que de manera preliminar hay actuaciones de un órgano legislativo que podrían tener consecuencias solamente en el ámbito parlamentario, pero también podrían llegar a incidir en el ámbito electoral, cuando eso repercute en el ejercicio del cargo de las personas que han sido electas democráticamente, que fue prácticamente lo que sostuve en el juicio de la ciudadanía 1214, que hay una especie de concurrencia de competencias y es por eso por lo que en este caso, en congruencia con lo que voté en el juicio de la ciudadanía 1214, a la luz de la demanda del actor en la instancia primigenia y lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que es lo que estamos revisando en este caso, estoy en contra del proyecto”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna, un asunto interesante en la dinámica que se está viviendo hoy en el proceso electoral en el que nos encontramos, un proceso electoral que exige la mayor visión y la mayor perspectiva de igualdad.



En muchos asuntos, como lo acaba de mencionar la Magistrada Silva, se nos viene a poner en la mesa temas relacionados con la violencia política y violencia política de género.

El proyecto que se está sometiendo a su consideración hace un estudio puntual de que esta figura, por supuesto, puede tener cabida de cara y en perjuicio tanto de mujeres como de hombres. Creo que ese no es tema y que está bien abordado en el proyecto.

Pero, me llaman la atención algunas de las afirmaciones que hace la Magistrada Silva de cara a la esencia de lo que se está decidiendo. Menciona que estamos en presencia de una libertad de expresión reforzada. Yo no comparto esa afirmación.

Estamos en presencia de un marco parlamentario que es susceptible de un resguardo fundamental, pero no por una lógica necesariamente de libertad de expresión, sino más bien en una lógica de resguardo de la función parlamentaria.

Sobra decir el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 34 del 2013, que en su rubro señala: **'DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO'**.

Así como la tesis 3 del 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **'INVOLABILIDAD**

**PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PODRÍAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO'.**

Creo que estos criterios dejan claro que no estamos en una visión de protección de libertad de expresión, sino de la función parlamentaria, que es lo que como explicaré enseguida y ya se dijo en la cuenta, la materia esencial del presente asunto.

En particular, comparto que este asunto está desenvuelto en una serie de casos que nos han llegado también a esta instancia jurisdiccional, como el juicio de la ciudadanía 1214 de 2019, precisamente del mismo Congreso, y la decisión que se ha tomado, siguiendo los precedentes, ha sido muy clara en el sentido de respetar este marco parlamentario.

En particular, yo no asumiría esta visión que trata de encontrar en un sentido nominal el reclamo que parece señalar la parte actora en su demanda.

En realidad, creo que está muy circunscrito lo que señala con relación a los acontecimientos que se dieron en esa sesión del Congreso. Si bien, alude de manera contextual al efecto que estos



producen, la inconformidad sustancial está de cara a lo que se hizo en la tribuna pública de ese órgano legislativo y, por tanto, yo no vería adecuado que nosotros ensancháramos una visión de protección a otro ámbito de tutela, menos aún si en precedentes anteriores no lo hemos hecho de cara a otras legisladoras que también han sido afectadas en ese contexto.

Es por ello por lo que, en el caso particular, consideraría que debe de privilegiarse el marco parlamentario que es el contexto esencial en donde se desenvuelve este asunto, no veo por qué encontrar una diferencia con relación a los precedentes que se han venido trazando”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso, sólo mencionaré brevemente que estoy de acuerdo con ambos asuntos. Comparto lo que el Magistrado Ceballos ha expresado en su intervención.

Efectivamente, habla de un supuesto impedimento del cargo, pero está referido en todo momento a lo ocurrido en una sesión parlamentaria y, específicamente, a las expresiones que emitieron diversas legisladoras en la sesión.

Entonces, bajo el argumento de que hay una afectación a su cargo, el Tribunal local hubiera tenido que revisar expresiones emitidas en

tribuna parlamentaria, lo cual hemos dicho ya en los precedentes que se mencionan que escapan de nuestro ámbito de competencia.

Hay una cuestión también que decía la Magistrada que a mí me interesa también precisar, que es que, efectivamente, incluso en la demanda que presenta ante esta Sala, el actor afirma que están ocurriendo otros actos diversos que, eventualmente, podrían tener la intención de que se llame a su suplente para que entre en su lugar a ejercer el cargo y que eso podría estarle afectando precisamente este derecho.

Sin embargo, el proyecto lo enfrenta directamente y sostiene que, sobre hechos posteriores, están a salvo sus derechos para que presente nuevas demandas, si así lo considera, lo cual, a mi juicio, es correcto, porque además, como lo hemos dicho también en otros precedentes, eso permite que exprese argumentos, se precise con claridad estos nuevos hechos, que aporte pruebas y, entonces, esto va más en beneficio del actor.

No pasa desapercibido lo que dice la Magistrada, que se están refiriendo a hechos nuevos, hechos -incluso- futuros, pero está abordado en el proyecto y está enfrentando de manera correcta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 187, se aprobó por **unanimidad** de votos, mientras que juicio de la ciudadanía 278, se aprobó por **mayoría**, con el voto en



contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien formuló un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 187 de la anterior anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 278 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada en los términos antes precisados.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-238/2020, SCM-JDC-239/2020, SCM-JDC-242/2020, SCM-JDC-243/2020, SCM-JDC-244/2020, SCM-JDC-245/2020, SCM-JDC-247/2020, SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio las cuentas con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 238, 239, 242, 243, 244 y 245 del año pasado**, promovidos por distintas personas contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano 49 de 2020 y sus acumulados, que modificó en una parte el acuerdo 075/SE/15-11-2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que aprobó la integración de sus veintiocho consejos distritales electorales.

En el proyecto, después de proponer la acumulación de todos los juicios de la cuenta, se analizan los agravios hechos valer por las personas actoras agrupándolos a partir de sus temas comunes.

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio en que se acusó la falta de análisis de planteamiento de 'incompetencia de origen', relacionado con las infracciones cometidas en la designación de los consejos distritales.

Ello, pues el Tribunal sí analizó los planteamientos formulados en relación con la integración de los consejos distritales, pese a que los había declarado inoperantes, ya que el actor controvertía la integración de consejos en cuyo proceso de integración no había participado.

Por otra parte, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local por no estudiar el impedimento que tenía una persona que fue designada consejera porque se había desempeñado como servidora pública.

Lo anterior, pues si bien la actora sí cuestionó el nombramiento de dicha consejera ante el Tribunal local no hizo por las razones que ahora plantea, siendo que la suplencia de la queja no tiene el



alcance pretendido por la actora, en el sentido de que el Tribunal local, debía analizar oficiosamente el procedimiento de designación y revisar si la persona designada cumplía todos los requisitos de elegibilidad. Además, no acreditó haber solicitado la prueba que señala que no fue valorada.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria del video de la sesión del Consejo General del Instituto local en la que aprobó la integración de sus veintiocho consejos distritales electorales, toda vez que la actora acusa que existieron irregularidades al tomar la votación. Esto es así, pues para que se determinara que el Tribunal local incurrió en una falta al dejar de advertir la circunstancia apuntada, era necesario que tal planteamiento hubiera sido realizado en la instancia local, sin embargo, la actora no acusó tal irregularidad ante el Tribunal local.

En otro tema, se propone declarar infundado el agravio en el que se cuestionó que el Tribunal local validara la designación de una consejera que no había participado en el proceso de designación de consejerías distritales. Esto, porque su nombramiento fue válido, ya que derivó del procedimiento de ratificación, pues había sido consejera distrital en dos procesos anteriores, siendo válido que accediera al cargo por esta vía y no necesariamente por la de una nueva designación.

Por otra parte, se impugna la conclusión a la que llegó el Tribunal local al afirmar que las y los integrantes del Consejo General del

Instituto Electoral de Guerrero tenían la facultad discrecional de designar a quienes ocuparían una consejería distrital.

Se propone calificar estos agravios como infundados, pues una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes en el proceso de designación de consejerías y aprobada su evaluación, el Consejo General tiene la facultad discrecional de designar, entre las personas que cumplen los requisitos para ejercer el cargo de consejeros y consejeras electorales, las que, desde su perspectiva, sean más idóneas para ello.

En otro tema, se propone declarar infundado el planteamiento, en que una actora señala que, pese a lo sostenido en la sentencia impugnada se había coartado su derecho a ser designada como consejera electoral, porque se desempeñaba en el Servicio Profesional Electoral Nacional. Lo anterior, ya que le pertenecía de la actora a dicho servicio no fue considerado como un impedimento para ser designada, sino como un elemento que algunas de las personas integrantes del Consejo del Instituto local tomaron en cuenta para que, en el espacio de discrecionalidad de su decisión, explicar por qué consideraban que la actora no era la más idónea para ser designada en la posición para la que fue propuesta y, en ese sentido, las manifestaciones que expresaron al posicionarse respecto de su designación fue lo que tomó en cuenta el Secretario del Consejo para la votación.



Considerando lo anterior, se propone declarar infundado el agravio de esa actora al acusar que hubo una falta de análisis con perspectiva de género por parte del Tribunal local al estudiar su agravio vinculado a su pertenencia al Servicio Electoral.

Esto, pues la actora vinculó a la comisión de violencia política por razón de género que acusó, a la existencia de irregularidades en el proceso de designación de las consejerías distritales, las cuales no fueron acreditadas.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio en que una actora acusa la indebida revocación de su nombramiento como consejera distrital, porque las leyes electorales no prohíben la simpatía partidista para integrar los consejos distritales.

Del estudio del expediente no se advierte que se hubiera acreditado que la actora militara en un partido político, siendo este el impedimento establecido en la ley, sino que fungió como representante del partido ante una autoridad electoral derivado de un contrato de prestación de servicios, lo cual no está regulado como impedimento o causa de inelegibilidad para ser designada consejera distrital. Por ello, se considera que el Tribunal local no debió revocar la designación de la actora.

Además, se propone declarar infundado el agravio en que se acusó una incorrecta interpretación del principio de paridad por parte del

Tribunal local, toda vez que dicho principio tutela la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, no la igualdad sustantiva de las mujeres.

Lo anterior se propone así, toda vez que el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de la igualdad formal o numérica, ni representa una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que al estar informada de la concepción material de la igualdad, pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y la distribución del poder político, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio de las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

En este sentido, la implementación de acciones afirmativas no constituye discriminación ni procede un escrutinio estricto de las medidas implementadas por el Instituto local, toda vez que el uso de las llamadas categorías sospechosas es la base de la implementación de las medidas adoptadas para lograr la igualdad.

Relacionado con lo anterior, se propone declarar infundado el agravio en que algunos actores cuestionaron la respuesta del Tribunal local, respecto a la adopción extemporánea de las acciones afirmativas para la designación de las secretarías técnicas de los consejos distritales.



Ello, pues el que no se hubieran reservado en la convocatoria las posiciones que corresponderían a las mujeres, no implicaba que el Instituto local no tuviera la obligación de garantizar la integración paritaria de los consejos distritales o de sus secretarías técnicas; pues aun cuando no se hubiera hecho la reserva por género, el Consejo General veía dirigida la decisión sobre la designación de las posiciones, no sólo sobre la base de la calificación obtenida por los y las participantes, sino a partir de la aplicación de principios como el de paridad de género.

Por último, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer contra actos distintos a la sentencia impugnada y aquellos hechos valer por la actora que ya había logrado su pretensión de dejar sin efectos la revocación de su nombramiento como consejera distrital.

Al margen de lo anterior, al estudiar las demandas se advirtió que una actora hizo referencia a actos de discriminación, por lo que se propone dejar a salvo sus derechos para promover un procedimiento especial sancionador.

Y ahora me refiero a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 247 del año pasado**.

La actora acudió primero al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a impugnar la determinación de mantener una medida cautelar que le impuso la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de

Morena en un procedimiento sancionador, consistente en su separación temporal del cargo de Secretaría de Finanzas. El Tribunal local confirmó dicha resolución.

La actora sostiene esencialmente que la sentencia impugnada valida la imposición de una sanción disfrazada de medida cautelar y, con ello, se vulnera el principio de presunción de inocencia.

La propuesta es declarar infundados los agravios. Contrario al dicho de la actora, en el proyecto se concluye que el Tribunal local actuó de manera correcta al señalar que la naturaleza de la medida impugnada era cautelar y por lo tanto temporal, por lo que no era una sanción disfrazada.

En este punto, se señala que la Comisión intrapartidista, contaba con facultades para imponer dicha medida de conformidad con las normas de Morena, que estableció dicho partido en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.

Después se explica que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva por la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación en forma inmediata. Además, para su justificación es necesario que exista un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente.



En ese sentido, se coincide con el Tribunal local en el sentido de que la medida impuesta, busca evitar efectos irreparables, transgresiones a los derechos de la militancia, o la afectación a la autoorganización de Morena, porque las conductas denunciadas podrían implicar el incumplimiento de las obligaciones de la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas.

Al respecto, se razona que la Comisión buscó la protección de los bienes jurídicos tutelados que vio amenazados con los hechos expresados en la denuncia, los cuales están relacionados con el mal manejo del financiamiento del partido, por lo que determinó que era necesario separar temporalmente a la actora de su cargo, máxime si tiene en cuenta que dentro de ese financiamiento están involucrados recursos públicos.

Finalmente, en relación con lo referido por la actora, en el sentido de que al imponerle esa medida se le condena sin haber sido oída y vencida en juicio, y con ello, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, el proyecto señala que las medidas cautelares no son actos privativos ni rige la garantía de previa audiencia para su determinación, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado del procedimiento sancionador partidista en que se emitieron y en el cual, la actora ha tenido la posibilidad de aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

En tal sentido, se precisa que la actora no se duele de actos relacionados con la imposibilidad de acudir al procedimiento seguido en forma de juicio ante la Comisión, sino de una incorrecta apreciación de la medida cautelar.

Así, al resultar infundados los agravios de la parte actora, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, expongo la propuesta de resolución de los **juicios de la ciudadanía 276 y 277 del año pasado**, promovidos por un ciudadano, ostentándose como aspirante secretario técnico del Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral local.

El actor acude a impugnar dos resoluciones del Tribunal Electoral de dicha entidad. Una, relacionada con el acuerdo del Consejo Distrital que aprobó la designación y expedición del nombramiento a favor de una ciudadana como secretaria técnica de dicho consejo y, la otra, con el acuerdo del Instituto local que aprobó la remisión de las listas de resultados de evaluación de las personas aspirantes mejor evaluadas y los criterios para la designación de los consejos distritales.

En las propuestas se declaran sustancialmente fundados los agravios del actor, porque como lo señala, en los expedientes no hay constancia de la fecha en que se publicaron los acuerdos que impugnaba, en términos de la convocatoria, por lo que el Tribunal



local debió tomar como fecha de conocimiento de los actos impugnados la que indicó en sus demandas y, en consecuencia, eran oportunas.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, considerando que en las demandas primigenias el actor ofreció pruebas que faltaría requerir para su desahogo y valoración, se propone ordenar al Tribunal local que, si no advierte alguna otra causa de improcedencia distinta, analice la controversia planteada por el actor y resuelva en plenitud de jurisdicción”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero manifestar que estoy completamente de acuerdo con el juicio de la ciudadanía 238 y sus acumulados, por lo tanto, quisiera solo referirme al juicio de la ciudadanía 247 y con posterioridad a los juicios de la ciudadanía 276 y 277.

Con relación al juicio de la ciudadanía 247, tengo una posición concurrente.

En realidad, estoy completamente de acuerdo con el sentido que se propone, pero me aparto de algunas de las expresiones que se hacen en el proyecto, porque encuentro más bien la justificación de la decisión en el respeto que se tiene al ámbito reglamentario que

se da en los partidos políticos en su seno y, por lo tanto, no compartiría aquellas posiciones que busquen o dar de razonabilidad a las medidas que se tomaron.

Creo que, en realidad, aquí lo que prima es el respeto a la vida intrapartidaria y que, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, tiene la posibilidad de diseñar los mecanismos con los que cuentan para establecer sus procedimientos de sanción.

Sin embargo, estoy completamente de acuerdo con el sentido que se propone.

Con relación a los juicios de la ciudadanía 276 y 277, en realidad están en términos muy semejantes. Disiento respetuosamente de la propuesta que se hace. Sin duda alguna, siempre que se nos pone en la mesa temas relacionados, ya sea con el salto de la instancia o, en ocasiones, con la asunción de plenitud de jurisdicción, la verdad, nos lleva a reflexiones interesantes.

Debo decir que, respecto de estos medios de impugnación, comparto en esencia lo que se determina con relación a la causa de improcedencia, pero disiento de que la propuesta de no asumir plenitud de jurisdicción y reenviar a la autoridad responsable.

Creo que atendiendo al momento en que nos encontramos, a la necesidad de una tutela judicial efectiva, deberíamos de asumir plenitud de jurisdicción para tutelar adecuadamente esos valores”.



Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En relación con estos últimos juicios, es algo que estuvimos discutiendo bastante. Entiendo la necesidad que menciona el Magistrado Ceballos en relación con dar certeza en las controversias que versan sobre los consejos distritales en el cargo específico de las secretarías técnicas.

Los consejos distritales ya están en funcionamiento, ya inició el proceso electoral. Entiendo la urgencia de definir ya estos asuntos.

¿Por qué a pesar de eso estoy proponiéndoles simplemente revocar el desechamiento y ordenar que sea el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el que se pronuncie en relación con la controversia?

Se dijo de manera muy sucinta la cuenta. Nunca hemos asumido una plenitud de jurisdicción de esta naturaleza y es algo que técnicamente me preocupa.

Cuando asumimos plenitud de jurisdicción, lo hemos hecho cuando revocamos alguna determinación en la que la parte actora viene haciendo valer consideraciones de fondo, por ejemplo, indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, advertimos, por ejemplo, que efectivamente hubo falta de exhaustividad porque no se pronunció la autoridad responsable respecto de alguno de los agravios, y a fin de dar ya certeza, asumimos la plenitud de

jurisdicción y analizamos justo, en esa primera instancia, los agravios hechos valer.

Los otros casos en los que asumimos plenitud de jurisdicción son asuntos en los que, eventualmente, hemos revocado los desechamientos o sobreseimientos, pero la controversia es una controversia que versa estrictamente sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo, cuando revocamos algún sobreseimiento, el juicio se instruyó y entonces contamos con todos los elementos que se deberían de contar en la primera instancia para poder proponer una resolución.

¿Cuál es el problema al que enfrento aquí como Magistrada Instructora para hacerles una propuesta de resolución?

El actor viene impugnando dos indebidos desechamientos hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Aquí advertimos que, efectivamente, no se debieron de haber desechado esos medios de impugnación.

En las demandas que presentó ante el Tribunal local la parte actora ofrece pruebas que no están agregadas al expediente. Así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece una previsión muy semejante en la que la parte actora puede aportar u ofrecer una prueba al Tribunal y decir: *'A ver, yo te acredito que ya se la solicité a la autoridad y no*



*me la ha aportado, no me la ha dado, no me la ha entregado. Solicítale tú este documento porque es lo que yo te estoy aportando como prueba'.*

Como en la instancia local la demanda fue desechada, nunca se hizo ese requerimiento, esa prueba no consta en el expediente.

¿Podría aquí mediante diligencias para mejor proveer requerir esa prueba a la autoridad a la que se acreditó en la primera instancia que la solicitó?

En términos prácticos sí podría, en términos técnicos lo que estoy revisando es un desechamiento, no necesito esa prueba para revisar si estuvo bien o mal desechado el medio de impugnación del actor.

Es una cuestión estrictamente técnica, con la cual estoy haciendo esta propuesta de resolución, porque a mi parecer, el ejercicio de las atribuciones de diligencias para mejor proveer estarían mal empleadas en este caso, si yo hiciera ese tipo de requerimientos, y ante la falta de integración del expediente en la instancia previa para poder asumir plenitud de jurisdicción, es porque les estoy haciendo esta propuesta”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Estoy totalmente de acuerdo con los proyectos del juicio ciudadano 238 y acumulados, con el juicio ciudadano 247 de 2020 en sus términos y al igual que el Magistrado Ceballos, me manifiesto a favor, por supuesto de las consideraciones en cuanto al revocamiento del desechamiento en ambos proyectos de los que se dio cuenta conjunta, 276 y 277, pero efectivamente en contra del reenvío que se propone en los proyectos.

Lo único que yo agregaría a lo que ha dicho el Magistrado Ceballos es que las propuestas se basan en la tesis relevante 19 de 2003, bajo el rubro: **'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES'**.

La tesis, en mi opinión, no resulta aplicable porque se refiere a la revocación en los casos de actos de autoridades administrativas. A mí me parece muy claro, incluso dice: *'...conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar en principio cuando las irregularidades alegadas, consisten, exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la Ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, esos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios'*.



Eso se refiere estrictamente a autoridades administrativas electorales.

En el caso estamos hablando de autoridad jurisdiccional. Como bien explicaba la Magistrada Silva, lo que se tendría que hacer son actos de instrucción en un juicio, y eso lo podemos hacer perfectamente aquí nosotros en la Sala.

Nosotros en la Sala tenemos las facultades para realizar esos actos, incluso, las normas que refería la Magistrada Silva, que están previstas en la legislación local, son muy similares a las que tenemos en el ámbito federal.

Entonces, la plenitud de jurisdicción eso implica precisamente, asumir la actuación que debió realizar el Tribunal local.

A mí no me preocupan esas inquietudes que la Magistrada Silva nos expresaba en reuniones previas, porque son actos que técnicamente podemos realizar sin ninguna dificultad.

Tenemos y debemos eventualmente hacerlo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los juicios de la ciudadanía 276 y 277, fueron **rechazados por mayoría** con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, ordenándose el retorno de

los expedientes conforme al artículo 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y levantándose el cierre de instrucción decretado en cada caso.

Por lo que hizo al resto de los proyectos, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 247, el Magistrado José Luis Ceballos Daza formuló un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 238, 239 y 242 a 245, todos de la anterior anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Acumular los expedientes SCM-JDC-239/2020, SCM-JDC-242/2020, SCM-JDC-243/2020 SCM-JDC-244/2020 y SCM-JDC-245/2020 al diverso SCM-JDC-238/2020.

**SEGUNDO.** Revocar **parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos señalados en esta sentencia.

**TECERO.** En los términos señalados en esta sentencia, **se dejan a salvo los derechos de Ruth Avilés Castro** para que si lo estima conveniente inicie un procedimiento especial sancionador por los actos de discriminación referidos en su demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 247 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-252/2020**, **SCM-JDC-264/2020**, así como el juicio electoral **SCM-JE-75/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 252 y 264, ambos de 2020**, promovidos, respectivamente, por una ciudadana y un ciudadano, en contra de actos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Electoras, en el primer caso, por la negativa de expedir su credencial y en el segundo, por la determinación de improcedencia, en ambos casos, respecto de la expedición de su credencial para votar desde el extranjero.

En cada consulta, se propone desechar la demanda, al acontecer un cambio de situación jurídica que deja sin materia el respectivo juicio, puesto que de las constancias que obran en los expedientes se advierte que el pasado cuatro de enero de este año, la actora del juicio 252 recibió su credencial para votar y por lo que hace al promovente del 264 fue recibida el veintitrés de diciembre del año pasado.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de las partes actoras ha sido colmada, no existe controversia que resolver y, por ende, se propone el desechamiento.

Y ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 75 de la anterior anualidad**, promovido a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó que no tenía competencia para conocer la controversia planteada por la actora, porque el acto impugnado, relativo al inicio del *Proceso de Consulta Vecinal de Canal Nacional, proyecto integral y ejecución de obra de saneamiento del Canal Nacional, Etapa II*, organizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México no era materia electoral, sino administrativa.

En primer término, en el proyecto se abre por una perspectiva intercultural, pues el actor se autoadscribe al pueblo de San Andrés Tomatlán en Iztapalapa, el cual es un pueblo originario en la Ciudad de México.

Sin embargo, la consulta propone sobreseer en el juicio, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, dado que el acuerdo fue impugnado fue notificado al actor el tres de diciembre del año pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve siguiente, presentando su demanda hasta el día diez; excediendo de esta manera el plazo que establece la Ley de Medios para la presentación de la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 252 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda de este Juicio de la Ciudadanía.

Por lo que al **juicio de la ciudadanía 264 del 2020**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Finalmente, en el **juicio electoral 75 de la anterior anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO. Sobreseer** el juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con ocho minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**